

De: Juan Camilo Tunarosa Mojica <juan.tunarosa@est.uexternado.edu.co>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 16:37

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; joespumar@hotmail.com <joespumar@hotmail.com>

Asunto: DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001311000820200000901 DE LUZ
ASTRID GARZÓN LOZANO CONTRA WILLSON ENRIQUE DAVILA MOJICA ASUNTO: SUSTENTACIÓN
RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2023

Señores
SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

M.P. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

REFERENCIA: DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO
No. 11001311000820200000901 DE LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO
CONTRA WILLSON ENRIQUE DAVILA MOJICA
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE
LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, en calidad de apoderado judicial del demandado en reconvención señor **WILLSON ENRIQUE DAVILA MOJICA**, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, acto procesal que realizo de la siguiente manera:

CUESTIÓN PREVIA:

Sea la oportunidad para resaltar la arbitrariedad de la señora Juez de primera instancia al interrumpir mi intervención en la cual interpusé y sustenté el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, quien so pretexto de tener facultad de ampliar los reparos concretos por escrito, me requirió para que no me demorara "si usted va a gastar una o dos horas", acto que realizo cuando apenas habían transcurrido muy poco tiempo, menor al dispuesto por el legislador, desde que inicie mi intervención, dicho acto de la señora Juez, lo único que ocasiono, fuera que perdiera el hilo argumentativo y no puede ejercer el derecho de interponer y fundamenta el recurso como lo dice la ley.

DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

DEL PREJUZGAMIENTO DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DURANTE EL PROCESO

La señora Juez desde la misma etapa de conciliación realizo valoración probatoria de las declaraciones extra-juicio que presuntamente se realizaron por el demandado, increpando incisivamente durante la etapa procesal de conciliación al demandado sobre la existencia de esos documentos, lo cual volvió a realizar en el interrogatorio de parte al demandado, luego, está acreditado que muy a pesar de lo preceptuado por el legislador, la juez prejuzgo y realizo valoración probatoria antes de la sentencia.

RESPECTO DE LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS Y DE LOS TESTIMONIOS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LA UNIÓN MARITAL DE LA HECHO

La señora Juez obvio la solicitud de cotejo que realizo el demandado en la contestación de la demanda y fue decretada como prueba, desconociendo lo

preceptuado por el legislador respecto de los efectos de dicha omisión, así mismo, resto, so pretexto de que en derecho de familia se admiten los testimonios de los familiares, las tachas de sospecha que se realizó en debida forma, obviando el interés de los testigos en el proceso, y la corta edad de los descendientes de la demandante para la época de los hechos, testigos dentro del proceso.

Así las cosas, la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba respecto de los hechos constitutivos de la unión marital de hecho como estado civil como se decretó, en verdad, no esta acreditado la convivencia que alega la demandante, pues a más de las copias de las declaraciones extra procesales aportadas, que, dígase de paso, fue la prueba principal que tuvo en cuenta la juez de primera instancia para declarar el estado civil de la unión marital de hecho, prueba que no fue debidamente cotejada como se solicito en la oportunidad pertinente, y los testimonios, de los propios hijos de la demandante, que para la época de los hechos eran menores de edad, lo cual, pone entre dicho que los hechos que tan específicamente narraron, dado que ha transcurrido bastante tiempo desde su acaecimiento, a mas de su intereses natural de favorecer los intereses de su madre en este asunto, al querer al unisonó la prosperidad de las pretensiones.

INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

En tratándose del término prescriptivo para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial el legislador dispuso en el artículo 8 del a ley 54 de 1990 reza:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”

Así, si respetamos el estado de derecho que nos rige, debemos partir que el legislador claramente estableció el termino prescriptivo para asuntos como el presente, no obstante, la juez de primera instancia obvia por completo lo dispuesto en la ley, no solamente inaplicando por completo el artículo en cita, sino contando el termino prescriptivo de forma caprichosa, pues afirma, sin más, que en el presente negocio el termino se debe contar desde que se decretó el divorcio, teoría francamente irrespetuosa del ordenamiento jurídico, que de ninguna manera estable ese parámetro, todo lo contrario, la ley es absolutamente clara en establecer desde que momento se debe contar el término.

Para el suscrito profesional del derecho no es desconocido la particular situación en la cual, los supuestos compañeros permanentes (en este recurso se reprocha también esa declaración) celebran matrimonio, es cierto, que esta situación de hecho no fue contemplada por el legislador para contabilizar el termino, sin embargo, si especifico que el termino se contaría desde la separación física y definitiva de los compañeros, así pues, se debe contar el termino desde la celebración del matrimonio, en este caso, el catorce (14) de abril de 2006, fecha en la cual las partes dejaron de ser compañeros permanentes para ser cónyuges, aun cuando, para muchos, dicha interpretación no sea válida con ocasión a la continuación de la vida marital, lo cierto es que conforme a lo dispuesto por el legislador una es la unión marital de hecho y otra completamente diferente el matrimonio, ambas instituciones tienen fuentes jurídicas diferentes, se constituyen de forma diferente, se disuelven de forma diferente, efectos jurídicos diferentes, es cierto, que ambas son formas de constituir familia reconocidas por el orden constitucional, pero por mas que se quieran equiparar, NO SON LO MISMO, luego, desde el momento es que se celebró el matrimonio la relación jurídica de las partes no se rigió mas por la ley 54 de 1990, sino por el Código Civil, luego, la convivencia que empezaron las partes posterior al contrato de matrimonio, no fue en calidad de compañeros permanentes, así pues, el año de que trata la norma debe contabilizarse desde la celebración del matrimonio, en gracia de discusión, y sino

se cuenta desde el matrimonio bajo el argumento que no hubo separación, se debe contar el año desde la separación física y definitiva de las partes, que antes fueron compañeros permanentes y ahora cónyuges, en verdad, es un agravio de tamaño mayúsculo de la juez de primera instancia contar el termino de desde la disolución de la sociedad conyugal, basado en una mera opinión del tratadista PEDRO LAFONT PLANETTA emitida hace mas de una década, reforzada en aislada sentencia de tutela, mas criticada que elogiada entre la comunidad jurídica, la cual tuvo efectos interpartes, y en todo caso, lejos de darle solución al problema jurídico planteado, lo que hizo fue confundir aún más la cuestión.

La sentencia sustenta la conclusión para negar la excepción de prescripción, teniendo como fuente únicamente un comentario de un tratadista y lo dispuesto por una sentencia de tutela, obviando lo dispuesto por el legislador para efectos de contabilizar el termino de prescripción de la acción, es decir el artículo 8 de la ley 54 de 1990, y el régimen general de prescripciones establecidas en el Código Civil, para verdaderamente aplicar una disposición inexistente el ordenamiento jurídico, esto es, que el evento de que los compañeros permanentes contraigan matrimonio, el término del que trata este recurso se extiende hasta la disolución de la sociedad conyugal, atentando así en contra de la ley sustancial, al confundir, a propósito y con el fin de concluir lo que el ordenamiento jurídico no dispuso, es decir, que la sociedad patrimonial y sociedad conyugal se confunden, tanto así que se deben liquidar concomitantemente, desconociendo también lo establecido jurisprudencia respecto de la prohibición de que se confundan dos universalidades jurídicas que tienen, fuentes diferentes, efectos diferentes y están claramente distinguidas por la ley, esta grave el desacierto de la señora Juez de primera instancia, que incluso no se compadece con la disposición ultra legal de que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, tan es así, que la señora Juez, marca un nuevo termino, hasta hoy desconocido, para iniciar la acción de la que se ha venido hablando, incluso, no se detiene ha considerar, que si los ex compañeros permanentes querían que los bienes fueran incluidos con la sociedad conyugal, debían disponerlo así mediante escritura publica como actualmente lo dispone el decreto del sector justicia.

SOLICITUDES:

PRIMERA: REVOCAR en su integridad, valga decir, tanto la declaración de estado civil de unión marital de hecho como la sociedad patrimonial, la sentencia de primera instancia.

SEGUNDA: DECLARAR probadas las excepciones de merito propuestas.

Cordialmente,

JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA
C.C. No. 1.010.199.918
T.P. No. 241.359 del C.S. de la J.